

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

## Auto 524

**Veintinueve (29) de agosto de 2023**

### POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS-SCA-80-2023

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 13 de junio de 2023, la representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, la cual fue reiterada mediante escrito del 14 de julio de 2023.

### CONSIDERACIONES

**Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.**



SC-CER98915

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*



Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, CO-SC-CER98915 analizó lo siguiente:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:*

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

*Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto*

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**"ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de un proceso.

### Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."



SC-CER98915



En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

CO-SC-CER98915

**"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



SC-CER98915

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



CO-SC-CER98915

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, ésta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

## CASO CONCRETO

### De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 13 de junio de 2023, la representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó lo siguiente:

“En ejercicio del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse indistintamente a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, así como del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. L En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Subrayado y negrilla propios)

Con el respeto que nos caracteriza, me permito solicitar comedidamente se declare la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023 y, hasta la diligencia de notificación por aviso, conforme a las razones que expresaré a continuación:

#### RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

- Revisado las consideraciones del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, establece que el representante legal de la Sede HOSPITAL LA ROSA, es el Dr. CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ, con ello es menester aclarar que el HOSPITAL LA ROSA, carece de personería jurídica y no puede tener representante legal pues pertenece a la ESE PASTO SALUD y, ésta a su vez es representada legalmente únicamente por la suscrita ANA BELÉN ARTEAGA TORRES, y no por el Dr. CARLOS JULIO ARELLANO RUIZ, quien figura en la entidad que represento como DIRECTOR OPERATIVO DE LA RED SUR, igualmente no cuenta con facultades para representar los intereses de la entidad
- De necesitarse vincular al Director operativo, es menester informar que se evidencia un error en la persona también toda vez que el nombre correcto es CARLOS JULIO ARELLANO RUIZ y no CRUZ como se deja en el auto.
- Revisado el acápite IV. decisión del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, establece que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. y la Sede HOSPITAL LA ROSA, son representadas legalmente por el Dr. CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ, reiteramos que tal apreciación es errada.
- Ahora bien, el artículo segundo del resuelve del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, ordena notificar electrónicamente de manera personal el contenido del proveído a la “ESE HOSPITAL LA ROSA”, persona jurídica que **NO EXISTE** pues la entidad que represento es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PASTO SALUD E.S.E. y dentro de sus sedes está el Centro Hospital La Rosa.

Todo lo anteriormente expuesto resulta en contraposición de lo establecido en Artículo 47 del C.P.A, C.A. que ordena:

“(…)Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (subrayado propio)

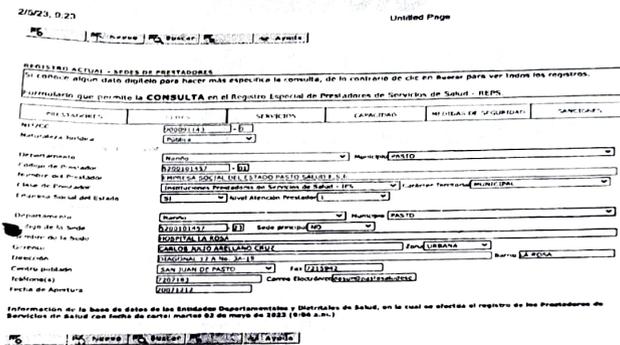
Pues el I.D.S.N no identifica con precisión y claridad la persona en este caso jurídica y su representante legal situaciones que deben ser objeto de saneamiento pues en cada aparte se nombraron 3 sujetos procesales que no coinciden con el real."

### Actuaciones procesales.

En atención al informe de queja de fecha 6 de enero de 2022, LA SUBDIRECCION DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, a través de su oficina jurídica determinó la procedibilidad de aperturar un proceso sancionatorio en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA.**

Con el fin de constatar la información y datos del prestador se verificó el portal denominado "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS", plataforma en la que se efectúa el registro de los prestadores de salud.

En ese orden de ideas, con el fin de surtir las correspondientes notificaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, ésta Subdirección procedió con la consulta en la referida plataforma, el 2 de mayo de 2023 a las 9:06 am, constatando que para esa fecha y hora la información reportada por el prestador, era la siguiente:




SC-CER98915



CO-SC-CER98915

En ese sentido, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 159 del 4 de mayo de 2023, formuló cargos en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA, con sustento en un informe de queja realizado el 6 de enero del 2022.

Ahora bien, mediante oficio de citación SCA-20028702-23 del 8 de mayo de 2023, se citó a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA para surtir la notificación personal DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS proferido dentro del proceso PAS-SCA-80-2023, la cual fue efectivamente

recibida el día 15 de mayo de 2023, por parte de la señora LADY JHOANA MORA a las 11:53 a.m, tal y como consta en la siguiente imagen:

De la misma manera, y en garantía del debido proceso, esta subdirección envió la citación para la notificación personal al siguiente correo electrónico [dosur@pastosaludese.gov](mailto:dosur@pastosaludese.gov), en el cual se envió como archivo adjunto la citación y el formato de autorización electrónica, la cual se evidencia que fue recibida el día 8 de mayo de 2023 a las 16:02 p.m. como se observa en la siguiente imagen.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Transcurridos los 5 días hábiles, la Subdirección procedió con el trámite de notificación mediante aviso contenido en el oficio No. SCA-20029018-23 el cual fue enviado el día 16 de mayo de 2023, y recibido por la señora LADY JHOANA MORA, el día 18 de mayo de 2023 a la 1:23 p.m.

Finalmente, el 19 de junio de 2023 el prestador radicó su escrito de descargos.

Bajo el anterior contexto una vez constatadas las actuaciones surtidas al interior del proceso PAS-SCA 80 DE 2023, se establece que no hay lugar a que se configure la nulidad impetrada, toda vez que la notificación del auto de formulación se efectuó (i) tomando los datos del prestador en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS" registro, que por demás es obligatorio; (ii) la notificación se realizó siguiendo los pasos que la Ley 1437 de 2011 ha previsto, por ende no hay lugar a decretar la solicitud de nulidad elevada, es decir, en primera medida se envió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 68 ibidem, seguidamente, y dentro del término legal se remitió la notificación por aviso bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 69 ibidem.

Respecto del nombre del representante legal, se insiste que el nombre del señor CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ fue tomado del "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS".

Aunado a lo anterior, aún en el evento de que se hubiese configurado alguna nulidad en la notificación, con la radicación del escrito de descargos, el prestador reveló que conocía del auto de formulación, por lo tanto, se concluye que la notificación se surtió además por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se insiste que, la notificación al prestador se realizó con el lleno de los requisitos legales, prueba de ello además fue la radicación de los descargos, actuación que el prestador efectuó dentro de los términos legales, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad elevada.

En conclusión, teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas en el marco del proceso administrativo sancionatorio **PAS-SCA-80-2023** seguido en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, se efectuaron bajo el amparo del debido proceso, no se accederá a la solicitud de nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR**, la solicitud de nulidad presentada en el memorial de descargos de fecha **19 de junio 2023** presentada por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

315

de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO TERCERO.** – Contra esta providencia procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación según el artículo 318 y 322 del C.G.P, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a que se surta la notificación.

Dado en San Juan de Pasto a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

M: *Alejandra Barco Cabrera*  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*XIMEGASVI*  
Elaboró: *Maria Ximena Egas Villota.*  
Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: *Norma Fernanda Ordoñez Eraso*  
Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

315



398915